



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 12 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/011/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía intentada.*

**SEGUNDO.** *Con base a los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo, el agravio estudiado resulta infundado.*

**TERCERO.** *Se confirma la elegibilidad de la candidata cuestionada.*

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA

**EXPEDIENTE:** CJ/QJA/011/2025.

**ACTORA:** ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO.

**DENUNCIADA:** ISANAMI PAREDES GÓMEZ.

**ACTO DENUNCIADO:** VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**ENTIDAD FEDERATIVA:** ESTADO DE MÉXICO.

**En la Ciudad de México a los 12 doce días del mes de Noviembre del 2025 dos mil veinticinco.**

**VISTOS**, para resolver, el **Recurso de Queja** promovido por **ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO**, contra **ISANAMI PAREDES GÓMEZ**, en el cual se reclama la VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD el cual es identificado con la clave alfanumérica **CJ/QJA/011/2025**.

#### G L O S A R I O

<b>ACTORA, ACCIONANTE, RECURRENTE, PROMOVENTE, DOLIENTE.</b>	ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO
<b>COMISIÓN</b>	Comisión de Justicia del PAN
<b>CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ESTATUTOS</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
<b>LEY GENERAL DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.</b>	Partido Acción Nacional

#### R E S U L T A N D O

- Presentación del Recurso de Queja.** El 07 siete de Agosto del 2025 dos mil veinticinco, ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO, presentó Recurso de Queja contra ISANAMI PAREDES GÓMEZ, por VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y

LEGALIDAD atribuyéndole presuntas trasgresiones a las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México a celebrarse el 31 treinta y uno de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

### **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

1. **Turno:** El 11 once de agosto del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la actora con el número **CJ/QJA/011/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.
2. **Admisión:** Con fecha 12 doce de agosto del 2025 dos mil veinticinco, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.
3. **Comparecencia.** La denunciada **ISANAMI PAREDES GÓMEZ** compareció de manera oportuna mediante escrito a formular manifestaciones sobre el objeto de la denuncia.
4. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 74, 75 y 76 así como demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que en lo que atañe a la parte actora, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la parte accionante, además se identificó el acto y/o conducta impugnada, la persona denunciada, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, pues el Reglamento señala que en cualquier tiempo se podrá interponer.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militantes de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la parte presunta responsable es militante del Partido Acción Nacional.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no hay comparecencia de tercero interesado.

**TERCERO. Improcedencia.** No obstante que no se formularon causales de improcedencia, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza una causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto, por lo cual se procede al estudio correspondiente.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En el caso particular, del medio de impugnación promovido se desprenden el siguiente agravio:

- ❖ Violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que ISANAMI PAREDES GÓMEZ publicó en sus redes sociales de manera tendenciosa, imágenes en las que se hacen presentes dos integrantes del CDM de Cuautitlán Izcalli, Juan Mariano Paredes Morlan padre de la imputada quien ocupa la Secretaría de Pueblos Originarios e Israel Cabello Camargo quien se encuentra al frente de la Secretaría de Vinculación con la Sociedad, lo que la deja en estado de indefensión ya que al involucrarse los mismos de manera pública, reflejan un proceso imparcial, sin legalidad, ni condiciones de certeza de equidad y transparencia, dado que no pueden ser juez y parte en el proceso, violentando los artículos 12 numeral 1 incisos a), h), i), j) y p) de los Estatutos del PAN, 40 numeral 1 incisos c), f) y h), 41 numeral 1 incisos a), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, arábigos 9, 15 y 85 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a celebrarse el 31 treinta y uno de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Efectuado que es el estudio de **único** agravio hecho valer por la parte doliente, se arriba a la conclusión que el reproche en estudio deviene **INFUNDADO** en virtud del razonamiento que se expondrá a continuación:

En primer orden, es importante recordar que el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, ideas aplicables a la vida interna de los partidos políticos.

En el marco de los principios rectores de la función electoral la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define en lo que interesa, los principios de certeza y legalidad de la siguiente manera (Jurisprudencia P.J.144/2005):

**Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

**Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese contexto, cabe señalar que para este efecto, los partidos políticos en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, todo ello en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo cual se colige que los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos.

En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.

Con tal contexto, es importante referir que el Partido Acción Nacional reguló la renovación periódica de sus órganos de dirección tanto deliberativos como ejecutivos en sus distintos niveles Nacional, Estatales y municipales, garantizando los derechos político electorales de sus militantes tanto al voto pasivo como activo.

En el caso concreto, la accionante funda su queja en los hechos que se citan a continuación:

- ❖ Que el 03 tres de agosto del 2025, ISANAMI PAREDES GÓMEZ solicitó su registro ante el CDM del PAN en Cuautitlán Izcalli como aspirante a la

Presidencia del CDM del citado municipio, cuyo evento se difundió en distintas redes sociales tanto de la aspirante como de las personas que integran su planilla y por parte del Comité Directivo Municipal.

- ❖ Que en la página del Facebook de ISANAMI PAREDES GÓMEZ, publicó el acompañamiento y respaldo de dos integrantes en funciones del CDM del PAN en el referido municipio, lo que alude la deja en estado de indefensión ya que al involucrarse a favor de un candidato de manera pública, reflejan un proceso imparcial, sin legalidad, ni condiciones de certeza de equidad y transparencia.

De lo vertido con antelación, queda de manifiesto que la accionante efectúa una narrativa de presuntos hechos que le atribuye a la denunciada así como a dos integrantes del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con los que alude se trasgrede lo establecido en los artículos 9, 15 y 85 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Cuautitlán Izcalli, Estado de México celebrada el 31 treinta y uno de agosto del año en curso mismas que a la letra dicen:

*“9. De conformidad con el artículo 109 numeral 1 inciso b) de los Estatutos, una vez aprobada la convocatoria para la Asamblea Municipal, la CNPE se establecerá como único órgano de organización y conducción de los procesos de elección del CDM y de las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal que participarán en la Asamblea Estatal, así como la selección de las y los delegados numerarios a que tiene derecho el municipio para participar en la Asamblea Nacional y la Asamblea Estatal, vigilando que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.”*

*“15. Las y los militantes, aspirantes, integrantes de las estructuras municipales, del CDE y todos los órganos del partido, están obligados a conducirse con respeto y apego a lo establecido en la normatividad del partido durante el proceso previo y el desarrollo de la propia Asamblea Municipal.”*

*“85. Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria o en sus normas complementarias, será resuelto por la CNPE o el CEN, según corresponda a su ámbito de competencias.”*

Ahora bien, del estudio efectuado a la demanda y expediente que hoy se resuelve queda de relieve que la actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

**ELEMENTOS TÉCNICOS.** Consistente en:

- Publicación en redes sociales del medio de comunicación “OMAR TAPIA INFORMA”, en específico de la plataforma “X” @OmarTapiamx, en la que alude aparecen los integrantes del CDM en apoyo a la candidata ISANAMI PAREDES GÓMEZ.

- Publicación en redes sociales del medio de comunicación “VIRAL ZONE MX”, respecto del registro de la candidata ISANAMI PAREDES GÓMEZ a la Presidencia e integrantes del CDM, apareciendo integrantes del CDM del PAN.
- Publicación en redes sociales de Facebook de la candidata ISANAMI PAREDES, en la que aparecen integrantes del CDM del PAN buscando reflejar el respaldo y apoyo que tiene desde el interior del CDM, lo que indica refleja una desventaja y desigualdad de contienda.
- Publicación en redes sociales del Facebook del integrante del CDM del PAN en Cuautitlán Izcalli, Israel Cabello Camargo, Secretario de Vinculación con la Sociedad, replicando desde su perfil, el registro de la candidata supra mencionada, en el que figura como grupo de apoyo de la misma, refiriendo que la intención de aparecer en la foto es evidente de demostrar el respaldo con el que cuenta la candidata desde el interior del CDM del PAN, confundiendo a la militancia.
- Fotografía del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se aprecian los integrantes que lo conforman, en los que se encuentran Israel Cabello Camargo, Secretario de Vinculación con la Sociedad y Juan Mariano Paredes Morlan, Secretario de Pueblos Originarios y padre de ISANAMI PAREDES.

Elementos de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto en el ordinal 14 punto 1 inciso c), punto 6 y artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con los que se acredita únicamente que efectivamente se llevó a la cabo la difusión de las imágenes fotográficas que dieron origen al recurso que nos ocupa.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha 07 siete de agosto del 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual la Presidenta el Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México informa a la recurrente, el nombre del miembro del invocado Comité, que solicitó licencia de manera temporal. Probanza que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Analizado que es el escrito de solicitud inicial de manera concatenada con el caudal probatorio aportado y el ordenamiento normativo en que la actora sustenta su reclamo, no queda de relieve que con la difusión del material fotográfico aportado como probanza, **ISANAMI PAREDES GÓMEZ** hubiere incurrido en alguna trasgresión a los artículos 9, 15 y 85 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México que tuvo lugar el pasado 31 treinta y uno de agosto del 2025 dos mil veinticinco, ello es así en razón que de las mismas no se revela que el CDM del municipio en comento estuviere realizando algún apoyo en favor de la denunciada.

Sin que se soslaye que dentro de las imágenes fotográficas se encuentren dos integrantes del CDM, ya que de las publicaciones e imágenes fotográficas, no se evidencia que su participación hubiere sido en su calidad de Secretarios del referido Comité, sino a título particular como militantes de éste Instituto Político.

Lo anterior amén que de ninguno de los normativos internos en que la doliente funda su queja, queda de relieve que exista algún tipo de restricción hacia los integrantes del CDM para que en lo particular puedan externar su apoyo en calidad de militantes como en el caso aconteció.

Por lo que se arriba a la conclusión de que la doliente no aportó algún elemento de prueba teniente a justificar la intención con la que alude comparecieron los integrantes del CDM a las fotografías que dieron origen a la queja y menos aún que éstos hubieren estado impedidos para manifestar a título particular y en su calidad de militantes de este instituto político, el apoyo a algún candidato por lo cual, tampoco quedó acreditada alguna vulneración a las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Amén de lo anterior cabe enfatizar en que tampoco fue logrado el desahogo de algún elemento probatorio del que se infiera que la comparecencia de los integrantes del CDM a los que se ha hecho referencia en éste fallo hubiere tenido alguna influencia en los votantes y que ésta hubiere sido determinante para el resultado de la elección.

Por las razones aludidas, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Con base en lo anterior se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Con base a los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo, **el agravio estudiado resulta infundado.**

**TERCERO.** Se **confirma** la elegibilidad de la candidata cuestionada.

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos

y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; doce de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**